

Recurso de revisión:

01978/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Instituto de Salud del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01978/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto de Salud del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día tres (03) de agosto de dos mil diecisiete la solicitante [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la solicitud de información pública registrada con el número **00383/ISEM/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

“nombres completos, puestos y sueldos de todos los servidores públicos del ISEM del mes de julio del 2017”. (sic)

2. El día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud bajo los siguientes términos:

Recurso de revisión:

01978/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Instituto de Salud del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- Aunado a la respuesta anterior, el **SUJETO OBLIGADO** anexó 3 documentos, los cuales se describen a continuación:

1. Oficio No. 217B32100 con relación al folio de solicitud de información, a través del cual solicita el sueldo de todos los Servidores Públicos del Instituto de Salud del Estado de México, refiriendo que el día 11 de agosto del año en curso, se envió un archivo en el cual se contenían los nombres completos y puestos de todos los servidores públicos del ISEM del mes de julio, así como el tabulador de sueldos, signado y firmado por el Mtro. Hugo Rosales Basurto, Subdirector de Recursos Humanos (Suplente).
2. Documento denominado "Tabuladores.xlsx" consta de Código, Descripción del código o puesto de trabajo, Concepto 07, importe 07, concepto 42, concepto 55, importe 55.
3. Documento denominado "Julio_2017.xlsx" el cual se integra del Nombre, Puesto, Descripción del puesto de los servidores públicos, contiene 53251 celdas.
3. El día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete, la señora [REDACTED] interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando lo siguiente:

A. Acto impugnado: *"la respuesta del sujeto obligado está incompleta" (Sic);*

Recurso de revisión:

01978/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

B. Razones o Motivos de inconformidad: *"en una anterior solicitud de información, el sujeto obligado me proporcionó el documento donde constan todos los nombres de sus servidores públicos, cargo y sueldo; en esta ocasión me manda un archivo en donde se encuentran los nombres de los servidores públicos con su categoría y en diverso archivo me manda un tabulador de sueldos pero existen algunas categorías como la de medico por poner un ejemplo que no tiene sueldo o percepciones ya que se encuentra con signos que no refieren cantidad alguna. por tal motivo solicito que la información que me proporcione se encuentre completa y de ser posible en un solo archivo. tal y como en la ocasión pasada archivo que en su momento procesal oportuno anexaré como prueba". (Sic)*

4. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01978/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de acuerdos de admisión de fecha primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

Recurso de revisión:

01978/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

6. El SUJETO OBLIGADO rinde en fecha trece (13) de septiembre rinde informe justificado, al igual, el particular realiza manifestaciones al respecto, exhibiendo la documental que consta de una tabla de tabulación en Excel que refiere; nombre, descripción del puesto y sueldo de los servidores públicos, por su parte el ISEM adjunta el siguiente documento:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Oficio Núm. 217810500/2529/2017
Toluca de Lerdo, México,
a 13 de septiembre de 2017

**MAESTRA:
ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En seguimiento al recurso de revisión a través del cual refiere solicitud de información número 00383/ISEM/IP/2017, misma que a la letra dice: "nombres completos, puestos y sueldos de todos los servidores públicos del ISEM del mes de julio del 2017..." (sic.)

Al respecto, comento a usted respetuosamente que se solicitó la información a la unidad administrativa que operativamente cuenta con los datos solicitados, como lo es la Subdirección de Recursos Humanos y de conformidad con lo que obra en sus archivos se integró la respuesta, en los términos que los sistemas utilizados para tal efecto los genera. En razón de la carga de trabajo suscitada en diversas unidades administrativas de este sujeto obligado en recientes días, no se realizó ningún proceso que permitiera presentar los datos solicitados en forma conveniente para el solicitante. Lo anterior, con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular por el momento, le envío un muy cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. JESÚS ÁNGEL DUARTE TÉLLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**



SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

AV. INSURGENTES SUR S/N. COL. CENTRO. C.P. 06000. TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. TELÉFONO: 01 (777) 717 7171
http://www.issm.gob.mx

Recurso de revisión:

01978/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días

Recurso de revisión:

01978/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Instituto de Salud del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinticinco (25) de agosto al día catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

11. Atendiendo a lo anterior, [REDACTED] mediante solicitud de información pide se le proporcionen los **“nombres completos, puestos y sueldos de todos los servidores públicos del Instituto de Salud del Estado de México (ISEM) del mes de julio de 2017”**.
12. El Sujeto Obligado, en su respuesta a la solicitud de información manifiesta que se da a conocer a través del documento denominado **“Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos de las Ramas Médica, Paramédica y Grupos Afines”**.

Recurso de revisión:

01978/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Teniendo el conocimiento del código funcional, rango que ocupa el cargo de su interés y de modo que se deberá asociar al puesto que se enlista en el Tabulador de Sueldos, dando como resultado la percepción salarial bruta.

13. Posteriormente el solicitante impugna la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, argumentando que la respuesta está incompleta, ya que en una anterior solicitud de información, el sujeto obligado proporcionó el documento donde constan todos los nombres de sus servidores públicos, cargo y sueldo; esta ocasión manda una donde se encuentran los nombres de los servidores públicos con su categoría y en diverso archivo manda un tabulador de sueldos, sin embargo existen categorías con signos que no refieren cantidad alguna.
14. Por otra parte en la etapa de manifestaciones, [REDACTED] exhibe ante éste Órgano Garante una documental con el objetivo de demostrar que el mismo Sujeto Obligado mediante diversa solicitud de información, se le había proporcionado la información requerida de manera completa.
15. Finalmente, el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de su informe justificado que consta de un archivo en el cual refiere que la respuesta de la solicitud de información fue integrada por la Subdirección correspondiente en términos de lo que integra en los archivos y conforme a lo que los sistemas generen, invocando al igual el artículo 12 de la Ley en la materia, anexando la siguiente:

Recurso de revisión:

01978/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio Núm.: 217B10500/2529/2017
Toluca de Lerdo, México,
a 13 de septiembre de 2017

**MAESTRA
ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En seguimiento al recurso de revisión a través del cual refiere solicitud de información número 00383/ISEM/IP/2017, misma que a la letra dice: "*nombres completos, puestos y sueldos de todos los servidores públicos del ISEM del mes de julio del 2017.*" (sic.)

Al respecto, comento a usted respetuosamente que se solicitó la información a la unidad administrativa que operativamente cuenta con los datos solicitados, como lo es la Subdirección de Recursos Humanos y de conformidad con lo que obra en sus archivos se integró la respuesta, en los términos que los sistemas utilizados para tal efecto los genera. En razón de la carga de trabajo suscitada en diversas unidades administrativas de este sujeto obligado en recientes días, no se realizó ningún proceso que permitiera presentar los datos solicitados en forma conveniente para el solicitante. Lo anterior, con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular por el momento, le envío un muy cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. JESÚS ÁNGEL DUARTE TÉLLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**

**SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**

Recurso de revisión:

01978/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:



Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

16. Dicho lo anterior, esta ponencia procede a analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** colma la solicitud de información requerida a cabalidad, lo que resulta procedente encuadrar los motivos de inconformidad del solicitante dentro del artículo 179, fracción V de la Ley de la materia.

CUARTO. Del Estudio y Resolución del Asunto.

17. El Derecho de Acceso a la Información es la igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información¹ en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal², que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento con las funciones pública³, fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública⁴, que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros

⁴ Ibídem. Párr. 87

Recurso de revisión:

01978/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.⁵

18. Atendiendo a lo anterior y siendo el deber de este Órgano Garante la protección, salvaguarda y garantía del Derecho de Acceso a la Información consagrado en nuestro máximo ordenamiento jurídico, es menester examinar lo siguiente:

19. El **SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta a la solicitud de información, proporcionó un archivo que contiene **los nombres completos y puesto de los servidores públicos** del Instituto de Salud del Estado de México del mes de julio del presente año, así como un **tabulador de sueldos**, manifestando que el particular deberá asociar el denominado “Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos de las Ramas Médica, Paramédica y Grupos Afines” con el puesto que se enlista en el Tabulador de Sueldos con la finalidad de obtener como resultado la percepción salarial bruta.

20. Por lo que en el supuesto de que el particular realizara la relación entre los documentos como lo menciona el Sujeto Obligado en su contestación, el particular estaría deduciendo por sí mismo la información que pidió que le fuera

⁵ Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentosbasicos/declaraciones.asp>.

Recurso de revisión:

01978/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

proporcionada, de tal manera que no existiría una certeza de que la información que éste mismo está generando sea la correcta.

21. De acuerdo con el ordenamiento en la materia en su artículo 173 señala lo siguiente:

Artículo 173. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;*
- II. Gratuidad del procedimiento; y*
- III. Auxilio y orientación a los particulares.*

22. Es decir el proceso de acceso a la información busca siempre que la información que sea proporcionada sea de manera accesible, actualizada y de fácil entendimiento, por lo que los sujetos obligados buscarán en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo que haga posible la fácil comprensión de cualquier particular. Por esta razón, es de precisar que los tabuladores que proporciona el Sujeto Obligado no cumplen con dichos principios y objetivos pue se desconoce a qué se refiere con "cpto 07" "importe 07" "cpto 42" "importe 42" "cpto 55" "importe 55" resultando totalmente incompresible así como la referencia marcada con el "símbolo #" situación que también fue señalada en el medio de impugnación del particular y por ende no es posible precisar cuál es el salario exacto de algunos servidores públicos.

Recurso de revisión:

01978/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

23. Ahora bien, es importante precisar lo siguiente, de acuerdo al “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

24. Por otra parte y en concordancia con el objeto de la Litis que nos atañe, si bien el SUJETO OBLIGADO proporciono respuesta relacionada con lo inicialmente requerido, se advierte que esta no ha sido completa y precisamente en eso radica la inconformidad de [REDACTED] ya que en efecto, respecto a los “sueldos” de los servidores públicos, no se ha tenido por colmado en su totalidad, derivado de lo señalado en el párrafo veintitrés (23) de la presente.

25. Por lo que ante tales circunstancias, y con el objeto de que se garantice en su totalidad el derecho de acceso a la información, existen documentos que de manera enunciativa más no limitativa contienen la información que el solicitante

Recurso de revisión:

01978/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

requiere y por ende colmarían su solicitud de información a cabalidad, entre ellos la denominada “nómina detallada” que se establece en los Lineamientos Generales para la Integración de los Informes Mensuales de los Poderes Públicos, Organismos Auxiliares y Órganos Autónomos del Estado de México, Ejercicio 2017”, en los cuales se encuentran las bases para la realización y entrega de los informes mensuales que deberán rendir las entidades fiscalizables y en el cual, dicho documento deberá contener lo siguiente:

- 1) Logo del organismo
- 2) Entidad
- 3) **Fecha (nómina general)**
- 4) Consecutivo
- 5) Categoría
- 6) Issemym
- 7) Curp
- 8) Apellido Paterno
- 9) Apellido Materno
- 10) R.F.C
- 11) **Sueldo Bruto**
- 12) **Deducciones**
- 13) **Sueldo Neto**
- 14) Total de Empleados
- 15) Total nómina pagada
- 16) Elaboro

Recurso de revisión:

01978/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

25. Es necesario precisar que respecto a lo que señala el Sujeto Obligado en su contestación, si bien es cierto que el artículo 12 de la Ley de la materia señala que no es obligación de los Sujetos Obligados proporcionar información procesada, generarla, resumirla, efectuar cálculos, practicar investigaciones ni presentarla conforme al interés del solicitante, no obstante, los sujetos obligados proporcionarán la información requerida, que obre en sus archivos en el estado que se encuentre.

26. Fortaleciendo lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 160 de la Ley de la Materia, señala lo siguiente:

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

27. De lo anterior se desprende que existiendo un documento que haya sido generado y se encuentre en posesión del sujeto obligado y que cubre con la información que el particular requiere, el sujeto obligado deberá subsanar falta de información en su respuesta a la solicitud, integrándola de manera completa o en su defecto proporcionar el formato de nómina general o cualquier

Recurso de revisión:

01978/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Instituto de Salud del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

documento análogo, cabe precisar que dicho documento tendrá que coincidir plenamente con la información que éste mismo ya ha proporcionado en su “Catálogo de puestos y Tabuladores de Sueldos de las Ramas Médica, Paramédica y Grupos Afines” y en el “Tabulador de Sueldos” todo con el propósito de colmar la solicitud de información del particular, siempre y cuando se aprecie el sueldo base, sueldo neto y sueldo bruto de todos los servidores públicos que se encuentren inscritos en el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM) debiendo hacer entrega de dicho documento en versión pública, eliminando o suprimiendo los datos personales pertinentes con el objetivo de salvaguardar la integridad y privacidad del propietario de la información.

QUINTO. De la Versión Pública.

17. Debe destacarse que debido a la naturaleza de los documentos requeridos, puede que contenga datos personales susceptibles de ser protegidos y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, por lo tanto la información solicitada se deberá entregar en versión pública.
18. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS**

Recurso de revisión:

01978/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADOS deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

19. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra refiere:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Recurso de revisión:

01978/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

20. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**, en sus artículos 143 y 149, que son del tenor siguiente:

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información **confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Recurso de revisión:

01978/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Recurso de revisión:

01978/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

21. Por lo que ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.
22. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122⁶, 135⁷ y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

⁶ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

⁷ **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

01978/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

23. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.
24. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.
25. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos

Recurso de revisión:

01978/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Instituto de Salud del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

26. Si el sujeto obligado incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
27. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.
28. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

Recurso de revisión: 01978/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resulta fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01978/INFOEM/IP/RR/2017, en términos de los considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta y se **ORDENA** al **Instituto de Salud del Estado de México (ISEM)** entregar vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (**SAIMEX**), en su caso en versión pública, el documento en donde conste la siguiente información:

- a) **Sueldos de todos los servidores públicos del Instituto de Salud del Estado de México (ISEM) de las dos quincenas del mes de julio de 2017.**

Para ello, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del

Recurso de revisión: 01978/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSÉFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

01978/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rubrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rubrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rubrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rubrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rubrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 01978/INFOEM/IP/RR/2017.